El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia : Auto del 15 de junio de 2018

Radicación No. : 66001-31-05-002-2008-00696-01

Proceso : Ejecutivo Laboral

Ejecutante : RAUL DE JESÚS TRUJILLO

Ejecutado : Colpensiones

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: EJECUTIVO LABORAL / PAGO DE COSTAS PROCESALES / MEDIDAS CAUTELARES-** Procedencia **/ BIENES PROPIOS DE COLPENSIONES /** Si bien esta Corporación en la providencia que transcribe parcialmente el juzgado de instancia efectivamente ha sentado que las costas procesales tienen una naturaleza meramente procesal y no sustancial, tal distinción se hizo en esa oportunidad para explicar que los dineros del sistema general de pensiones del régimen de prima media que administra COLPENSIONES son inembargables salvo cuando se trate de garantizar obligaciones de tipo pensional. En ese sentido se advirtió que las cuentas bancarias que contenían dineros del sistema general de pensiones eran susceptibles de embargo únicamente cuando se trataba de garantizar obligaciones pensionales pero no cuando se trataba de costas procesales.

(…)

Por la razón anterior, resulta un exabrupto dar por sentado que todos los dineros que COLPENSIONES tiene depositados en las diferentes entidades bancarias pertenecen al sistema general de pensiones del régimen de prima media, como lo da a entender dicho Fondo de Pensiones en el comunicado del 31 de marzo de 2016 traído a colación por la jueza de primer grado, pues, como acaba de verse, existen otros dineros propios (depositados en cuentas bancarias) que no hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso no existe evidencia de que la cuenta bancaria denunciada por la parte ejecutante contenga recursos inembargables, procede la medida cautelar solicitada, a efectos de que el respectivo Banco se pronuncie en su oportunidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira (Risaralda), 15 de junio de 2018.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión de levantar las medidas cautelares decretadas para garantizar el pago de las costas procesales.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala de Decisión No. 1 discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer conviene aclarar que el presente proceso ejecutivo se inició para que se diera cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de mayo de 2009 (folio 9 a 11, cuaderno de segunda instancia), mediante la cual se condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagar el incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge, el respectivo retroactivo debidamente indexado, más las costas procesales a favor de la parte demandante. Según da cuenta el auto del 19 de julio de 2016 (folio 12 reverso a 13 reverso), la ejecución se solicitó exclusivamente para lograr el pago coactivo de las costas procesales del proceso ordinario, para cuyo efecto a fin de garantizar el pago, se pidió adicionalmente el embargo de cuatro cuentas bancarias de COLPENSIONES contra quien se dirigió la demanda ejecutiva.

La jueza de conocimiento mediante el referido auto adoptó las siguientes decisiones: 1. Libró el respectivo mandamiento de pago por las siguientes sumas: a) $2.018.800 por concepto de las costas procesales del proceso ordinario; b) Por los intereses legales sobre el importe anterior a partir del 5 de junio de 2010 hasta el pago total de la obligación. A pesar de que en la parte considerativa de la providencia anuncia que se accederá al embargo de las cuatro cuentas bancarias denunciadas por la parte ejecutante para garantizar el pago de las susodichas costas procesales, en la parte resolutiva no quedó registrada esa orden. Con todo, esta Sala infiere que con posterioridad se dio tal orden atendiendo el contenido del memorial de la parte ejecutante, fechada el 6 de septiembre de 2017 (folio 14, cuaderno de segunda instancia) en la que solicita que se requiera al Banco DAVIVIENDA para que cumpla la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1737 del 22 de agosto de 2016.

1. **AUTO APELADO**

Precisamente con ocasión de la solicitud que hizo la parte demandante para que se requiriera al Banco DAVIVIENDA (conforme se relató líneas atrás), pero además con fundamento en un oficio enviado por COLPENSIONES el 31 de marzo de 2016 en el que no se identifica si está dirigido a un proceso en especial, sino que se envía en forma genérica (folio 4, cuaderno de copias), la jueza de instancia mediante auto del 29 de septiembre de 2017 (folio 5, cuaderno de copias) levantó las medidas cautelares que se habían decretado por las siguientes razones: *i)* porque de acuerdo a un pronunciamiento de esta Corporación las costas procesales tiene naturaleza procesal y no sustancial. *ii)*  porque de conformidad con el referido oficio remitido por COLPENSIONES, todos los dineros de propiedad de esa entidad pertenecen al sistema general de pensiones del régimen de prima media y por tanto son inembargables.

1. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido la parte actora presentó recurso de apelación argumentando, en síntesis, que los recursos de COLPENSIONES no sólo se circunscribe a dineros del régimen de prima media sino que además cuenta con otros recursos propios para su funcionamiento, de manera que el Despacho previamente debió indagar si las cuentas bancarias que se relacionan en la demanda ejecutiva pertenece al patrimonio propio de Colpensiones o si en realidad son cuentas donde se encuentran consignados dinero exclusivamente destinados al pago de los emolumentos de la seguridad social, porque no existe material probatorio en el expediente que le diera la certeza a la señora jueza respecto a la conclusión a la cual llegó, salvo el oficio que le remitió la propia entidad demandada.

Agrega que la jueza le dio una interpretación errada al precedente de esta Corporación sobre el punto en cuestión.

En virtud de lo anterior solicita la revocatoria del auto en cuestión para que en su lugar se acceda el decreto de la medida cautelar solicitada en el Banco BBVA.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problema jurídico por resolver**

¿Hay lugar a decretar el embargo de las cuentas bancarias de COLPENSIONES para garantizar el pago de las costas procesales que le adeuda a la parte ejecutante?

* 1. **Precedente de esta Corporación respecto a la procedencia de medidas cautelares para garantizar el pago de las costas procesales:**

Si bien esta Corporación en la providencia que transcribe parcialmente el juzgado de instancia[[1]](#footnote-1) efectivamente ha sentado que las costas procesales tienen una naturaleza meramente procesal y no sustancial, tal distinción se hizo en esa oportunidad para explicar que los dineros del sistema general de pensiones del régimen de premia media que administra COLPENSIONES son **inembargables** salvo cuando se trate de garantizar obligaciones de tipo pensional. En ese sentido se advirtió que las cuentas bancarias que contenían dineros del sistema general de pensiones eran susceptibles de embargo únicamente cuando se trataba de garantizar obligaciones pensionales pero no cuando se trataba de costas procesales.

Lo anterior no quiere decir, como lo interpretó la jueza de instancia, que el pago las costas procesales no sea susceptible de una medida cautelar, como quiera que conforme se ha reiterado varias veces por esta Corporación, COLPENSIONES cuenta con bienes propios, diferentes a los del sistema de seguridad social en pensiones, varios de los cuales constituyen prenda de garantía para el pago de obligaciones de naturaleza distinta a la pensional. Así se desprende del artículo 4º del Decreto 309 de 2017, mediante el cual se modificó la estructura de COLPENSIONES, que reza lo siguiente:

***ARTÍCULO 4o. PATRIMONIO.****El patrimonio de la entidad estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.*

Por la razón anterior, resulta un exabrupto dar por sentado que **todos los dineros** que COLPENSIONES tiene depositados en las diferentes entidades bancarias pertenecen al sistema general de pensiones del régimen de prima media, como lo da a entender dicho Fondo de Pensiones en el comunicado del 31 de marzo de 2016 traído a colación por la jueza de primer grado, pues, como acaba de verse, existen otros dineros propios (depositados en cuentas bancarias) que no hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso no existe evidencia de que la cuenta bancaria denunciada por la parte ejecutante contenga recursos inembargables, procede la medida cautelar solicitada, a efectos de que el respectivo Banco se pronuncie en su oportunidad.

Por lo tanto se revocará el punto objeto de apelación para en su lugar ordenar a la jueza de instancia que proceda a decretar la medida cautelar solicitada, advirtiendo a la entidad bancaria que el embargo afecta las cuentas bancarias que no contengan dineros de la seguridad social en pensiones o que tengan el carácter de inembargables.

Sin lugar a costas en esta instancia en razón a que prosperó el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.**- REVOCAR** el auto objeto de apelación por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de instancia que proceda a decretar la medida cautelar solicitada para garantizar el pago de las costas procesales del proceso ordinario, advirtiendo a las entidades bancarias que el embargo afecta las cuentas bancarias que no contengan dineros de la seguridad social en pensiones o que tengan el carácter de inembargables.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Auto de segunda instancia del 23 de octubre de 2015, Radicación No. 66001-31-05-002-2010-00549-01, Proceso Ejecutivo Laboral, Ejecutante: Martha Cecilia Usma Santa, Ejecutado: COLPENSIONES, M.P. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN [↑](#footnote-ref-1)